

**Asamblea General**

Distr. general
13 de abril de 2006
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
39º período de sesiones
Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006

Solución de controversias comerciales**Proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2 del
artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de
Nueva York****Nota de la Secretaría****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción.	1-3	2
I. Proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York	4	2
II. Notas al proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York.	5-12	4



Introducción

1. En su 32º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión decidió que uno de los temas prioritarios del Grupo de Trabajo debería ser el requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje, que figuraba en el párrafo 2) del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante “Ley Modelo sobre Arbitraje”) y en el párrafo 2 del artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante “Convención de Nueva York”)¹. En su 34º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001), la Comisión señaló que, si bien el Grupo de Trabajo no debería perder de vista la importancia de ofrecer certeza sobre la intención de las partes de someter una controversia a arbitraje, también era importante hacer lo posible por facilitar una interpretación más flexible del estricto requisito de forma que se enunciaba en la Convención de Nueva York, para no frustrar las expectativas de las partes cuando hubiesen acordado recurrir al arbitraje. A ese respecto, la Comisión tomó nota de la posibilidad de que el Grupo de Trabajo siguiera examinando el significado y el efecto de la disposición sobre el derecho más favorable enunciada en el párrafo 1 del artículo VII, de la Convención de Nueva York².

2. En su 35º período de sesiones (Nueva York, 17 a 28 de junio de 2002), la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había estudiado un proyecto de instrumento interpretativo referente al párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York. La Comisión opinó que los Estados miembros y observadores debían disponer de tiempo suficiente para celebrar consultas sobre esas importantes cuestiones, incluida la posibilidad de examinar ulteriormente el significado y el efecto de la disposición sobre el derecho más favorable del artículo VII de la Convención de Nueva York, como había observado en su 34º período de sesiones³.

3. El Grupo de trabajo examinó el tema del requisito de la forma escrita que figuraba en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, y la preparación de un instrumento interpretativo, en sus períodos de sesiones 32º (Viena, 20 a 31 de marzo de 2000)⁴, 33º (Viena, 20 de noviembre a 1º de diciembre de 2000)⁵, 34º (Nueva York, 21 de mayo a 1º de junio de 2001)⁶, 36º (Nueva York, 4 a 8 de marzo de 2002)⁷ y 44º (Nueva York, 23 a 27 de enero de 2006)⁸.

I. Proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York

4. El texto del proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York, convenido por el Grupo de Trabajo en su 44º período de sesiones⁹, dice así:

“Declaración relativa a la interpretación del artículo VII 1) de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

“[1] *Recordando* la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que fue establecida la Comisión con el objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional,

[2] *Consciente* del hecho de que en la Comisión están representados los diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos del mundo, junto con los diferentes niveles de desarrollo,

[3] *Recordando* las sucesivas resoluciones en que la Asamblea General reafirmó el mandato de la Comisión como órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, para coordinar las actividades jurídicas en este campo,

[4] *Consciente* de su mandato de impulsar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional promoviendo, entre otras cosas, medios para asegurar una interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional,

[5] *Convencida* de que la amplia adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras ha supuesto un logro importante para la promoción del imperio de la ley, especialmente en el ámbito del comercio internacional,

[6] *Recordando* que la Conferencia de Plenipotenciarios que preparó y abrió a la firma la Convención aprobó una resolución que decía, entre otras cosas, que la Conferencia “considera que una mayor uniformidad en las leyes nacionales relativas al arbitraje haría más eficaz el arbitraje como medio de solución de las controversias de derecho privado...”,

[7] *Teniendo en cuenta* las diferentes interpretaciones de los requisitos de forma que establece la Convención y que obedecen en parte a diferencias de expresión entre los cinco textos igualmente auténticos de la Convención,

[8] *Teniendo en cuenta* el artículo VII 1) de la Convención, uno de cuyos objetivos es permitir la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en la mayor medida posible, en particular reconociendo el derecho de cualquier parte interesada a acogerse a las leyes o los tratados del país donde la sentencia se invoque, incluyendo los casos en que dichas leyes o tratados ofrezcan un régimen más favorable que el de la Convención,

[9] *Considerando* el extendido uso del comercio electrónico,

[10] *Teniendo en cuenta* los instrumentos jurídicos internacionales, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, y sus revisiones posteriores, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales,

[11] *Teniendo también en cuenta* que se han promulgado leyes nacionales más favorables que la Convención en lo que respecta al requisito de forma a que están sometidos los acuerdos de arbitraje, los procedimientos de arbitraje y la

ejecución de las sentencias arbitrales, que han dado origen a una jurisprudencia,

[12] *Considerando* que, al interpretar la Convención, ha de tenerse en cuenta la necesidad de promover el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales,

[13] *Recomienda* que el artículo II, 2) de la Convención se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas.

[14] *Recomienda* que el artículo VII 1) de la Convención se aplique de forma que permita a las partes interesadas acogerse a los derechos que puedan corresponderle en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje”.

II. Notas al proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York

5. El examen del Grupo de Trabajo se centró inicialmente en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York y en las diversas opciones disponibles para abordar las dificultades surgidas en su interpretación. Estimó en general que era necesario formular disposiciones respecto del requisito de la forma escrita que se ajustaran a la práctica actual del comercio internacional, y que esa práctica no reflejaba ya, en algunos aspectos, la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo II (y en otros textos legislativos internacionales inspirados en ese artículo), si se interpretaba en su sentido más estricto¹⁰. El Grupo de Trabajo debatió posibles alternativas para lograr una interpretación más amplia del párrafo 2 del artículo II¹¹. Entre ellas estaba un protocolo que enmendara la redacción del párrafo 2 del artículo II; la adopción de una declaración, resolución o nota en que se abordara la interpretación de la Convención de Nueva York y, para eliminar dudas, se estableciera que el párrafo 2 del artículo II tenía por objeto abarcar determinadas situaciones o producir un efecto determinado; alentando una interpretación más amplia de la Convención de Nueva York, basada en el planteamiento de algunos tribunales que interpretaban el párrafo 2 del artículo II en consonancia con la Ley Modelo sobre Arbitraje¹²; y preparando directrices prácticas o notas que determinaran cómo utilizar el artículo 7 de la Ley Modelo sobre Arbitraje como instrumento interpretativo para aclarar la aplicación del párrafo 2 del artículo II¹³.

6. La opinión que prevaleció fue que, como enmendar oficialmente la Convención de Nueva York o elaborar un protocolo de dicha Convención podría exacerbar la actual falta de armonía en la interpretación, y como la aprobación de ese protocolo o enmienda por algunos Estados requeriría bastantes años y, mientras tanto, contribuiría a agravar la incertidumbre, ese planteamiento era básicamente inviable. El Grupo de Trabajo, haciendo suyo el punto de vista de que sería útil aprobar una directriz relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II para lograr el objetivo de garantizar una interpretación uniforme que respondiera a las necesidades del comercio internacional, decidió que se siguiera estudiando una declaración, resolución o texto interpretativo de la Convención de Nueva York que

reflejara un amplio entendimiento sobre el requisito de forma, a fin de determinar el mejor enfoque posible¹⁴.

7. En su 36º período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de marzo de 2002), el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de instrumento interpretativo relativo al párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, a fin de ofrecer orientación sobre la interpretación y aplicación del requisito de la forma escrita que figuraba en dicho artículo y de lograr un grado mayor de uniformidad. El párrafo 2 del artículo II había sido objeto de diferentes interpretaciones en los tribunales estatales. En particular, qué se entendía por el término “firmados” si el requisito de firma afectaba tanto a las cláusulas de arbitraje en un contrato como al acuerdo de arbitraje, y qué se entendía por “canje de cartas o telegramas” eran asuntos sobre los que había habido interpretaciones diferentes y a veces contradictorias¹⁵. Las distintas interpretaciones de los tribunales estatales se debían también a diferencias de expresión entre los cinco textos igualmente auténticos de la Convención de Nueva York. Así, por ejemplo, en la versión inglesa, la definición de “agreement in writing” (al utilizar la palabra “includes”) parecía ofrecer una lista no exhaustiva de ejemplos, mientras que las versiones en otros idiomas, igualmente auténticas, ofrecían al parecer una lista exhaustiva de los elementos de la definición¹⁶.

8. El proyecto de declaración examinado por el Grupo de Trabajo en su 36º período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de marzo de 2002) contenía la recomendación o declaración de que la definición de “acuerdo por escrito” del párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York debía entenderse “como incluyendo [una redacción inspirada en el texto revisado del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional]”¹⁷. En el Grupo de Trabajo se expresaron opiniones en el sentido de que el proyecto de disposiciones legislativas que revisaban el artículo 7 de la Ley Modelo sobre Arbitraje y que examinaba el Grupo de Trabajo difería de forma significativa del párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, por ejemplo en que, en virtud del proyecto de disposición legislativa, un acuerdo verbal que se remitiera a las condiciones del arbitraje por escrito podría considerarse válido, mientras que en virtud del párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, tal como se interpretaba en muchos ordenamientos jurídicos, no se consideraría así¹⁸. Por consiguiente, se expresaron opiniones en el sentido de que podría no ser adecuado utilizar un instrumento interpretativo para declarar que el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York debía interpretarse como si tuviera el mismo sentido que el proyecto de artículo 7 revisado de la Ley Modelo sobre Arbitraje. Al examinar la posibilidad de enmendar esta Ley como instrumento para interpretar el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York (sin enmendar esta Convención), el Grupo de Trabajo señaló también que la legislación nacional podría aplicarse en el contexto de la disposición sobre la ley más favorable del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York.

9. En su 44º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de enero de 2006), el Grupo de Trabajo procedió a examinar el texto de un proyecto de declaración interpretativa sobre la interpretación del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York. Ese enfoque se estimó alentador para elaborar normas que favorecieran la validez de los acuerdos de arbitraje en una amplia variedad de situaciones, y alentar a los Estados a adoptar la versión revisada del artículo 7 de la Ley Modelo sobre Arbitraje y leyes favorables para su aplicación¹⁹. En dicho

período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en incluir en el proyecto de declaración disposiciones que aclarasen el significado del párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York²⁰.

10. Hay que señalar que la aceptabilidad de permitir requisitos de forma menos restrictivos, mediante el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York, dependería de que se considerara que el párrafo 2 del artículo II de esa Convención establecía un requisito de forma del que podrían apartarse los Estados cuando su legislación nacional al respecto fuera más favorable (dejando así a los Estados en libertad de adoptar requisitos menos estrictos) o que la Convención de Nueva York debía interpretarse en el sentido de que establecía un requisito de forma unificado que los acuerdos de arbitraje debían respetar en virtud de dicha Convención. Los tribunales de muchos Estados habían adoptado una posición clara en cuanto a las circunstancias en que podría aplicarse el párrafo 1 del artículo VII para respetar los acuerdos de arbitraje, cuando el requisito de forma establecido en el párrafo 2 del artículo II no se hubiera cumplido por otro concepto. La ventaja de aplicar el párrafo 1 del artículo VII sería evitar la aplicación del párrafo 2 del artículo II y, como los Estados promulgarían disposiciones más favorables sobre el requisito de forma de los acuerdos de arbitraje, ello permitiría elaborar normas favorables a la validez de esos acuerdos en una variedad más amplia de situaciones. Alentar una adopción más amplia por los Estados del párrafo 2) del artículo 7 de la Ley Modelo sobre Arbitraje, como se proponía en la revisión, podría ofrecer un medio útil de lograr una mayor uniformidad en cuanto al requisito de forma. Una declaración que alentase la aplicación de la ley más favorable tendría la ventaja adicional de superar el requisito del artículo IV de la Convención de Nueva York sobre la presentación de un original del acuerdo de arbitraje o de una copia debidamente certificada. El Grupo de Trabajo había propuesto ya la supresión de ese requisito en el párrafo 2) del artículo 35 de la Ley Modelo sobre Arbitraje²¹.

11. La Comisión quizá deseara también examinar la medida en que esas consideraciones relativas al párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York podrían tener repercusiones en la labor futura con respecto a la Ley Modelo sobre Arbitraje. Se propone enmendar algunas disposiciones de esta Ley que reflejan el texto de la Convención de Nueva York, por ejemplo, el artículo 7 y el párrafo 2) del artículo 35, a fin de establecer normas más liberales, compatibles con la práctica moderna. Tal vez desee la Comisión examinar la medida en que la Ley Modelo sobre Arbitraje podría convertirse en el instrumento mediante el cual pudiera modernizarse el régimen de aplicación. Una alternativa sería fomentar las iniciativas de modernización, preparando un instrumento internacional vinculante sobre arbitraje comercial internacional, que fuera compatible con el desarrollo de los principios de la Ley Modelo sobre Arbitraje, para convertirlos en una convención, permitiendo sin embargo que los instrumentos existentes se aplicaran de forma armónica.

12. Cuando la Comisión examinó la posibilidad de preparar legislación modelo con vistas reemplazar el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York basándose en el párrafo 1 del artículo VII de esta Convención, se sugirió elaborar (además de esa legislación modelo) directrices u otros textos no vinculantes que los tribunales pudieran utilizar como orientación de la comunidad internacional en la

aplicación de la nueva Convención de Nueva York. Se dijo que ese comentario no vinculante formulado por la Comisión podría acelerar el proceso de armonización del derecho y de su interpretación²². Tal vez desee la Comisión proporcionar más orientación al respecto.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párrs. 344 a 350 y párr. 380.

² *Ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párr. 313.

³ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/57/17)*, párr. 183.

⁴ A/CN.9/468, párrs. 88 a 106.

⁵ A/CN.9/485, párrs. 60 a 77.

⁶ A/CN.9/487, párrs. 42 a 63.

⁷ A/CN.9/508, párrs. 40 a 50.

⁸ A/CN.9/592, párrs. 82 a 88.

⁹ *Ibid.*, y anexo III a A/CN.9/592.

¹⁰ A/CN.9/468, párr. 88.

¹¹ A/CN.9/468, párrs. 88 a 89.

¹² A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1, párr. 36 y nota 9.

¹³ A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1, párrs. 33 y 34.

¹⁴ A/CN.9/468, párrs. 88 a 89.

¹⁵ A/CN.9/WG.II/WP.139.

¹⁶ A/CN.9/592, párr. 87.

¹⁷ A/CN.9/508, párrs. 40 a 50.

¹⁸ A/CN.9/508, párr. 45.

¹⁹ A/CN.9/592, párrs. 85 y 86.

²⁰ *Ibid.*, párr. 88.

²¹ A/CN.9/592, párrs. 76-80.

²² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 348 y A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1, párr. 34.